

DECRETO N° 1239

VILLA CONSTITUCION, 16 de Enero de 2001

VISTO:

La Ordenanza N° 2425/00 (H.C.M. n° 2453/00), que regula la instalación de todo tipo de columnas, soportes, torres o similares; y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 6° de la Ordenanza mencionada en le. "Visto", autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal a dictar la reglamentación correspondiente de acuerdo a los incisos a) y b) de la misma.

Por ello

EL INTENDENTE MUNICIPAL

D E C R E T A

ARTICULO 1°: Dispónese reglamentar la instalación de "Estructuras de Soporte de Antenas para transmisión de comunicaciones e instalaciones complementarias" en la jurisdicción de la ciudad de Villa Constitución conforme al presente ordenamiento jurídico.

ARTICULO 2°: DEFINICIONES:

- 1 - Se considera "Estructuras de Soporte" a todos aquellos elementos que, desde el terreno o sobre una edificación, son instalados con el fin de soportar antenas.
- 2 - Se considera "Antenas" a todos aquellos elementos específicos destinados a la transmisión y recepción de radiofrecuencias.
- 3 - Se considera "Instalaciones Complementarias" a todos aquellos equipos y elementos auxiliares que, conjuntamente con la antena, cumplen funciones para la transmisión de radiofrecuencia y garantizan su funcionamiento.

ARTICULO 3°: TIPOLOGÍAS:

- Tipo 1: Contenedor para equipos de transmisión digital automáticos.
 - 1.a. Sin instalación de estructura de soporte de antena.
 - 1.b. Con instalación de estructura de soporte de antena.
 - Tipo 2: Estructura de soporte de antenas sobre suelo (hasta 60 mts. de altura)
 - 2.a. Torre arriostrada (Mástil con tensores o flechas).
 - 2.b. Autoportante.
 - 2.b.1. Monoposte
 - 2.b.2. Torre autoportada.
- Tipo 3: Estructura de soporte de antenas sobre suelo (mayores de 60 mts. de altura)
- 3.a. Torre arriostrada (Mástil con tensores o flechas)
- 3.b. Autoportante.
 - 3.b.1. Monoposte.
 - 3.b.2. Torre autoportada.

- Tipo 4: Estructura de soporte de antenas sobre edificios.

- 4.a. Hasta 15 metros de altura exclusiva de estructura de soporte de antena.
- 4.b. Superior a 15 metros de altura de estructura de soporte de antena y hasta 75 metros de altura total, incluida la altura del edificio.

ARTICULO 4°: LOCALIZACIÓN

Queda prohibida la instalación de estructuras soporte, cualquiera sea su tipología, en:

- a) inmuebles ubicados frente a arterias fronterizas a los márgenes del Ho. Párrafo y arroyos, a excepción de las tierras, que según Plan Regulador en vigencia se hallen en ZONA INDUSTRIAL, ZONAS PORTUARIAS, ZONAS LOGÍSTICAS.
- b) Inmuebles ubicados frente a plazas o parques o espacios recreativos.